



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-12/2021

PARTE ACTORA: MÁS MÁS APOYO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, declara **inoperantes** los agravios alegados por las personas accionantes, con base en lo siguiente:

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	13
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	13
SEGUNDA. Precisión de los aspectos materia de controversia y autoridad responsable.	14
TERCERA. Causa de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal ...	17
CUARTA. Salto de instancia (<i>per saltum</i>).....	23
QUINTA. Requisitos de procedencia	29
SEXTA. Cuestión previa.....	33
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	35
1. Agravios	35
2. Respuesta a los agravios.....	37
RESUELVE	42

G L O S A R I O

Accionantes/promoventes	Salvador Gregorio Vázquez Galván, Graciela Jiménez Landa y Tania Barragán Jiménez quienes se ostentan como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MÁS MÁS APOYO SOCIAL
Acto impugnado	Diversas omisiones para convocar a MÁS MÁS APOYO SOCIAL a sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, responder diversos oficios y de realizar acciones conducentes para recibir financiamiento público.
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Comité Estatal/ CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MÁS MÁS APOYO SOCIAL
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC/Instituto	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora/Partido/Partido político local	MÁS MÁS APOYO SOCIAL
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Registro del Partido.

Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/144/2020** del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal otorgó su registro como partido político local a la organización ciudadana “MÁS MÁS APOYO SOCIAL”; **pero además** se determinó que los Estatutos habían tenido **algunas omisiones**, por lo que le requirió:

- **Realizar reformas a sus documentos básicos**, con el objeto de que cumpliera con lo dispuesto por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Realizar la **integración paritaria** de todos los órganos contemplados en sus Estatutos.

II. Desahogo de requerimiento por parte de dos ciudadanos distintos —en relación con la integración del órgano directivo del partido político local—.

1. **Escrito de cinco de octubre de dos mil veinte.** En esta fecha, el ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez**, quien se ostentó como Presidente del CEE del partido político local, remitió al IMPEPAC diversas documentales con la finalidad de acreditar la realización de una asamblea el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en la que tuvo verificativo la designación de las personas que integrarían el CEE, al tenor siguiente:

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente

Daniel Casas Bahena	Comisionado
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada

2. Escrito de catorce de octubre de dos mil veinte. A su vez, en esa fecha, el accionante **Salvador Gregorio Vázquez Galván** presentó diversas documentales para soportar su dicho en el sentido de que, **mediante Asamblea Estatal del diez de octubre de dos mil veinte**, fueron designadas las personas de ese órgano directivo, entre las cuales se encontraban:

Nombre	Cargo
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Tania Barragán Jiménez	Comisionada
Graciela Jiménez Landa	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada
Salvador Gregorio Vázquez Galván	Presidente

III. Análisis sobre el desahogo del requerimiento formulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020.

1. Proyecto de Dictamen. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, fue aprobado el **proyecto de dictamen sobre la procedencia de registro** de las personas integrantes de los órganos directivos del partido, la cual fue turnada para la autorización del Consejo Estatal.

2. Retiro de Proyecto de Dictamen. En sesión del seis de noviembre del año pasado, el Consejo Estatal Electoral del



IMPEPAC **determinó rechazar, por mayoría de votos**, el dictamen contenido en la propuesta de acuerdo **IMPEPAC/CEE/233/2020** sobre la procedencia de registro de las personas integrantes de los órganos directivos del Partido que había sido propuesto por la Comisión de Organización y Partidos Políticos en relación con ese tema.

Al efecto, se destaca que en el acuerdo inmediatamente anterior indicado, se había considerado que la asamblea del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la que tuvo lugar la designación del ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez como presidente, así como de las demás personas que integrarían el CEE, no había sido realizada conforme a la normativa estatutaria.

Proyecto **que fue retirado** a efecto de que la Comisión de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC **llevara a cabo un nuevo análisis**, con el deber de tomar en consideración otras documentales que fueron presentadas por el accionante Salvador Gregorio Vázquez Galván y que se encontraban relacionadas con la integración de los órganos de dirección del partido político local.

3. Dictamen. Una vez que fueron analizadas las documentales presentadas por los ciudadanos mencionados, esto es, por Diego Miguel Gómez Henríquez, quien se ostentó como presidente del CEE, así como del accionante Salvador Gregorio Vázquez Galván, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC elaboró un nuevo dictamen, el cual fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, el veintisiete de noviembre del año pasado.

4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2020.¹ Con base en el dictamen referido en el punto anterior, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal determinó que la designación de integrantes del órgano de dirección **que debía prevalecer era la que tuvo lugar el veintinueve de septiembre** del año pasado (la relativa al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez), toda vez que del análisis de la convocatoria respectiva, se podía advertir que dicha asamblea cumplió con los requisitos estatutarios establecidos para el proceso de elección de personas integrantes del CEE.

En atención a ello, es que mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/300/2020**, se tuvo por aprobada la integración del señalado CEE, en los siguientes términos:

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente
Daniel Casas Bahena	Comisionado
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó **improcedente la solicitud del entonces actor Salvador Gregorio Vázquez Galván**, en el sentido de tener por integrado el CEE en términos de su escrito del catorce de octubre del año pasado, ello, al considerar que la convocatoria respectiva no había cumplido con

¹ Remitido en copia certificada por la autoridad responsable en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-237/2020, la parte atinente se aprecia a foja 131 del expediente relativo.



los requisitos de la normativa interna del partido político local para la elección del órgano de dirección.²

IV. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-237/2020.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre del año pasado, los y las accionantes presentaron ante el Instituto local la demanda que dio lugar a la apertura del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-237/2020**.

2. Sentencia. El **doce de enero** de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el citado Juicio de la Ciudadanía, en el sentido de **modificar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2020**, para los efectos que a continuación se citan:

[...] lo conducente es **modificar** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado a partir de las consideraciones anteriores y, en consecuencia:

- Tener por **incumplido** el requerimiento formulado en el punto "SEXTO" del acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, relativo a la forma en que debía ser integrado el CEE.
- Tener por **improcedentes** las propuestas de integración del CEE, en términos de la documentación presentada por los ciudadanos Salvador Gregorio Vázquez Galván y Miguel Diego Gómez Henríquez (sic), toda vez que las convocatorias para las asambleas del **veintinueve de septiembre** y del **diez de octubre** del año próximo pasado, no satisfacen los requisitos de los Estatutos, por tanto, se dejan sin efectos las determinaciones tomadas en ellas;
- En términos del artículo "CUARTO" transitorio estatutario se **reconoce como integrantes del CEE** a las personas que fueron designadas como comisionadas en la asamblea **constitutiva del veintidós de febrero** del año pasado, esto es:

Nombre	Cargo
--------	-------

² La parte conducente de la justificación también se aprecia en el Dictamen de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, sobre la procedencia de registro de los órganos directivos del partido local, foja con folio 144. Documento que fue exhibido por la responsable en el Juicio SCM-JDC-237/2020 en copia certificada al rendir su informe circunstanciado.

Nombre	Cargo
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Tania Barragán Jiménez	Comisionada
Graciela Jiménez Landa	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada
Salvador Gregorio Vázquez Galván	Comisionado

- **Requerir de nueva cuenta al partido político local para que en el plazo de treinta días hábiles después de concluido el proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno y previa modificación de los estatutos** (en los términos en que le fue requerido por el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, **así como en lo relativo a las omisiones relativas a los plazos para convocar a los órganos partidistas**), lleve a cabo la integración de su CEE para satisfacer el principio de paridad que le fue mandatado en el acuerdo de referencia.

Lo anterior, en el entendido de que deben quedar firmes las demás consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado que no guarden relación con la integración del CEE.

Finalmente, dado que en esta determinación se modifica el acuerdo impugnado, **corresponde al IMPEPAC vigilar el cabal cumplimiento** que el partido político local realice en torno a las modificaciones que han sido establecidas en esta sentencia”.

V. Acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2021.³ En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el veinticinco de enero del presente año, el acuerdo señalado fue presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, derivado de la sentencia emitida por esta Sala Regional dentro del expediente **SCM-JRC-23/2020**.

³ Acuerdo que fue aprobado en la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el veinticinco de enero. Documento que fue remitido a la cuenta institucional el dieciséis de febrero, mediante oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/166/2021. El cual también se puede apreciar en la liga <http://impepac.mx/acuerdos-2021/>, en donde entre otros puntos, se resolvió:

SEGUNDO. Es improcedente entrar al análisis de la posible modificación a los estatutos relacionados con lo modificación del emblema del Partido Político Más Más Apoyo Social en términos de lo porte (sic) considerativa del presente acuerdo."



En esa determinación, el IMPEPAC se pronunció sobre un escrito presentado el **veintitrés de enero** del presente año por el ciudadano **Salvador Gregorio Vázquez Galván**, a través del cual pretendió acreditar que el partido político local había dado cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Revisión Constitucional indicado.

VI. Juicio de Revisión.

1. **Demanda.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, las personas promoventes presentaron este medio de impugnación a través de correo electrónico dirigido al IMPEPAC, manifestando que autoridades del Instituto han incurrido en diversas omisiones, entre otras, la de reconocer su calidad de representantes del Partido y, con base en ella, convocarlos a sesiones realizadas del Consejo Estatal; de responder diversos oficios y de realizar las acciones conducentes para que puedan contar con financiamiento público.

Por lo que con esas omisiones se desconoce su calidad de personas comisionadas del Partido, la cual -dice- fue reconocida por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-237/2020. De ahí que considera que no existía duda respecto de las personas a quienes se debe convocar a las sesiones del Consejo Estatal en representación del partido y de otorgarles el financiamiento público que corresponde a dicho instituto político.

2. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, enviadas a través de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por acuerdo de nueve de febrero de este año se ordenó integrar el juicio de revisión **SCM-JRC-12/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su

debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

3. Ratificación de demanda. Al haber sido interpuesta a través de correo electrónico, mediante acuerdo plenario se le requirió a la parte accionante para que ratificara su escrito de demanda, la cual remitió de manera física ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional con fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno.

4. Primer requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de febrero siguiente, el Magistrado instructor requirió al Consejo Estatal diversa información con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio.

5. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha veintiséis de febrero de este año, el Consejo Estatal dio cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior e informó **que la persona reconocida como representante del Partido fue Salvador Gregorio Vázquez Galván, a través de la sesión de veinticinco de febrero del año que transcurre.**

6. Remisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2021. Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Autoridad responsable remitió copia certificada del acuerdo de seis (6) de marzo del año que transcurre identificado con la clave IMPEPAC/CEE/130/2021, a través de la cual el Consejo Estatal validó las sesiones ordinarias llevadas a cabo los días veintitrés de enero y tres de marzo del presente año, encabezadas por GRACIELA JIMÉNEZ LANDA, TANIA BARRAGÁN JIMÉNEZ y SALVADOR GREGORIO VÁZQUEZ GALVÁN.

7. Remisión de sentencia emitida por el Tribunal local. Mediante escrito dirigido al expediente SCM-JDC-237-2020, el



Tribunal local envió **copia certificada** de la sentencia de diez (10) de marzo pasado, recaída al expediente **TEEM/JDC/34/2021-1 y sus acumulados**, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, reconocer la validez de la primera Asamblea estatal Ordinaria celebrada el veinte de enero de este año y de donde derivó la integración del Comité Estatal, a saber:

“QUINTO. Efectos:

- 1) **Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/109/2021** de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 2) **Se reconoce la validez de la Primera Asamblea Estatal Ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno**, por tanto surten efectos las siguientes determinaciones tomadas en ella:
 - a) **La integración del Comité Ejecutivo Estatal, en términos de la documentación presentada por el ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez**, esto es:**

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente
Noelia Martínez López	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo Calvillo	Comisionada

- b) **Designación del ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez**, como Presidente del Comité Ejecutivo, por un periodo de siete años, considerando los efectos y atribuciones que legal y estatutariamente proceden.**
 - c) **Se derogan el primero y tercer transitorio de los Estatutos del partido Más, Más Apoyo Social.**
 - d) **Designación como representantes propietario y suplente del partido a **Diego Miguel Gómez Henríquez** y **Gustavo Arce Landa**, con los efectos legales que correspondan.**
- 3) **Ahora bien, por cuanto a la aprobación del nuevo emblema del partido, este órgano jurisdiccional determina que el Consejo Estatal Electoral, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a que reciba la notificación de la presente resolución, deberá convocar a sesión y resolver la procedencia o no de la misma.**
El Consejo Estatal, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que emita su determinación, deberá informar al Tribuna local tal cuestión.

- 4) *Respecto a las modificaciones, distintas del emblema, de los Estatutos del partido Más, Más Apoyo Social, con excepción del artículo 1 y 4 Transitorios —que han sido derogados—, para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, en el supuesto de que el partido Más, Más Apoyo Social conserve su registro como partido político local, las mismas deberán ser analizadas por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a más tardar en los treinta días hábiles después de concluido el proceso electoral local ordinario 2020-2021.*

De ser el caso, el Consejo Estatal, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que emita su determinación, deberá informar al Tribunal local tal cuestión.

- 5) *Finalmente, al haberse acreditado la validez de la Primera Asamblea Estatal Ordinaria, se dejan sin efectos los acuerdos relativos a la integración de los órganos de dirección y representación de partido Más, Más Apoyo Social aprobados con posterioridad al veinte de enero”.*

El resaltado es añadido.

8. Segundo requerimiento. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, se requirió al Tribunal local diversa información en torno a dicha resolución. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

9. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-200/2021. Inconformes con la resolución señalada en el punto anterior, Salvador Gregorio Vázquez Galván y otras personas, el quince (15) de marzo del presente año interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante esta Sala Regional el cual se identificó con el número de expediente SCM-JDC-200/2021.

10. Resolución por parte de esta Sala Regional del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-200/2021. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave

SCM-JDC-200/2021, en el cual se determinó **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEM/JDC/34/2021-1 y sus acumulados.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvo por admitida la demanda y el treinta y uno de marzo de este año, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, en el que el Partido controvierte diversas omisiones que atribuye a la Autoridad responsable, las cuales, en su concepto, han trastocado la esfera jurídica del partido, cuenta habida que a partir de ellas se desconoce su derecho a contar con una representación ante la autoridad administrativa-electoral, aunado a que con esas omisiones se ha impedido acceder a las prerrogativas a que tiene derecho, entre ellas, a la de acceder al financiamiento público, supuesto y entidad federativa que actualizan la competencia de esta Sala Regional para ejercer jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción VIII.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Precisión de los aspectos materia de controversia y autoridad responsable.

En el escrito de demanda se señalan como materia de impugnación diversas omisiones que se atribuyen a distintas instancias del IMPEPAC: Consejo Estatal y sus comisiones; Director de Organización y Partidos Políticos; a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva.⁵

Por otro lado, en la parte conducente a la identificación del acto impugnado se señala:

- a) La omisión de convocar al partido a sesiones del Consejo Estatal y a las sesiones de las comisiones ejecutivas permanentes del Instituto local.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Por no dar contestación a diversos escritos, a saber:

Escrito presentado el 15 de enero de 2021, a las 14:57, dirigido al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Escrito presentado el 15 de enero de 2021, a las 16:01, dirigido al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Escrito presentado el 20 de enero de 2021, a las 19:30, dirigido al Consejo Estatal Electoral.

Escrito presentado el 22 de enero de 2021, a las 19:22, dirigido al Consejero Presidente.

Escrito presentado el 22 de enero de 2021, a las 19:23, dirigido al Consejo Estatal Electoral.

Escrito presentado el 22 de enero de 2021, a las 19:25, dirigido al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Escrito presentado el 22 de enero de 2021, a las 19:26, dirigido al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.



- b) La omisión de convocar al partido a sesiones del Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas permanentes, por conducto del representante del partido debidamente registrado ante el órgano comicial local.
- c) La omisión de reconocer la **representación vigente** del partido ante el Consejo Estatal.
- d) La omisión de realizar las acciones conducentes para que el partido que representan pueda recibir el financiamiento público a que tiene derecho.

De lo anterior se advierte, que la parte accionante, ostentándose como representante del Partido, manifiesta que ha solicitado ser convocado a todas y cada una de las reuniones al seno del Consejo Estatal y sus comisiones, sin que ello haya ocurrido, lo cual refiere, ha trascendido de manera negativa en sus derechos de participación política a través de las personas que afirman fueron facultadas por el propio Partido, así como para poder recibir financiamiento público de cara al proceso electoral.

Así, si bien en el escrito de demanda atribuye tales irregularidades a diversas instancias del IMPEPAC, a la Secretaría Ejecutiva y a su Presidencia, lo cierto es que para efectos de este juicio de revisión, **se deberá tener como autoridad responsable exclusivamente al Consejo Estatal**, por ser el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 71 y 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, con independencia que los promoventes hayan individualizado en su demanda los escritos dirigidos a los diversos

órganos y personas titulares de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC así como haberlos señalado como responsables, dada la omisión de respuesta que se les atribuye; toda vez que al estar inmersa la pretensión de reconocimiento de la representación del partido y poder acceder a las prerrogativas y derechos le corresponden –lo cual es en sí mismo el núcleo de la controversia– no podrían verse de manera autónoma cada una de las autoridades como responsables, sino como un todo de manera integral a partir de dicha pretensión.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **1a./J. 7/2015 (10a.)**,⁶⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA**”, de la cual se desprende como razón esencial que, conforme a lo previsto en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal, en aquellos casos en que se ejerza un derecho de petición y la respectiva omisión de respuesta las autoridades –administrativa o jurisdiccional– están obligadas a analizar, de acuerdo a los principios de acceso a la justicia, indivisibilidad e interdependencia los derechos sustantivos en pugna en determinada controversia deben verse como una unidad y no de forma aislada, ello con la finalidad de resolver de mejor manera la omisión u omisiones objeto de estudio.

En consecuencia, como se anticipó en el presente juicio debe tenerse como autoridad responsable al Consejo Estatal respecto de las omisiones reclamadas, al redundar la pretensión de los promoventes en que, por conducto de su representación como

⁶⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480.

partido reconocido a nivel estatal, pueda acceder a las prerrogativas y derechos que le corresponden.

TERCERA. Causa de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se analiza la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal en su informe circunstanciado en el sentido que el Partido pretende controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/051/2021**, mismo que fue notificado el veintiséis (26) de enero del presente año a las personas integrantes del Comité Estatal, de ahí que proceda la extemporaneidad del medio de impugnación al haber rebasado el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente aquel en que se notificó ese acuerdo.

La causa de improcedencia es **infundada**, como se explica a continuación.

En principio, se debe tener presente que el acuerdo señalado fue presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional dentro del expediente **SCM-JRC-23/2020**.⁷

⁷ En la cual se estableció como efecto modificar la sentencia entonces impugnada que trascendieron a la emisión de nuevas determinaciones del IMPEPAC en torno a la organización, integración y aprobación de los órganos internos de diversos actos de los partidos de nueva creación en Morelos, entre ellos, MÁS MÁS APOYO SOCIAL – en su calidad de parte actora en dicho asunto–, para señalar lo siguiente:

“... ”

3. Como consecuencia de dicha modificación, se modifican los efectos de la sentencia impugnada y se ordena a la parte actora que en un plazo de 10 (diez) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia **lleve a cabo la modificación de sus documentos básicos, en relación con su emblema**, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución, adecuando los plazos y tomando las medidas sanitarias que sean necesarias en consideración la emergencia sanitaria actual;

4. La parte actora, durante el presente proceso electoral local, deberá abstenerse de utilizar visual y auditivamente el elemento

En esa determinación, el IMPEPAC se pronunció sobre un escrito presentado el **veintitrés de enero** de este año por el ciudadano **Salvador Gregorio Vázquez Galván**, a través del cual pretendió acreditar que el partido político local había dado cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Revisión Constitucional indicado.

Al efecto, en dicho escrito se manifestó que en la fecha indicada tuvo **lugar la primera sesión ordinaria del CEE del partido político local**, en donde el ciudadano nombrado fue designado como su presidente y se hicieron modificaciones a los estatutos con el objeto de dar cumplimiento a lo que fue ordenado en la sentencia SCM-JRC-23/2020.

En relación con dicho escrito, en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/051/2021** se determinó que el ciudadano Salvador Gregorio Vázquez Galván **no contaba con facultades para cumplimentar lo que fue ordenado** en la sentencia SCM-JRC-23/2020, toda vez que la asamblea en la cual tuvo lugar su designación como presidente del CEE y se intentó modificar lo atinente a los Estatutos había sido irregular, ya que la convocatoria **respectiva debió ser emitida por unanimidad**, o

“MAS” de su actual denominación en todo acto público, medio de difusión, elemento propagandístico y, en general, en cualquier forma de promoción, publicidad y documentación-excepto cuando legalmente deba utilizar su nombre-;

5. Dentro del plazo antes referido, **la parte actora deberá hacer del conocimiento del Consejo Estatal las modificaciones correspondientes**; y

6. Dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a que reciba la modificación, **el Consejo Estatal deberá convocar a sesión y resolver la procedencia o no de la misma**; y

7. El Consejo Estatal, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que emita su determinación, deberá informar al Tribunal Local tal cuestión, quien resolverá lo relativo al cumplimiento de su sentencia modificado en los términos aquí indicados.

8. Una vez terminado el proceso electoral en curso, en los siguientes 30 (treinta) días hábiles, **deberá modificar sus documentos básicos en relación a su denominación, en la que no podrá utilizar el elemento “Más”**, cuestión cuyo cumplimiento también deberá ser vigilada por el Tribunal Local.



en su caso por mayoría de las personas comisionadas integrantes en el CEE que fueron reconocidas en el juicio SCM-JDC-237/2020.

Aunado a ello, se estableció que suponiendo superado el tema de la personería, el plazo establecido en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-23/2020 para que el partido político cumpliera con la obligación de modificar sus estatutos en relación con su emblema, fue de diez días naturales, mismo que comenzó a transcurrir una vez notificada la sentencia respectiva, lo cual ocurrió el doce de enero, por lo que el plazo feneció el veintidós posterior, mientras que el escrito fue presentado hasta el veintitrés.

En ese sentido, el Consejo Estatal consideró que, aunque se hubiera tenido por colmado el requisito de personería, la presentación de la documentación **relativa a la modificación del emblema, debía ser considerada extemporánea**, lo que aunado a la falta de personería de quien promovió, resultaba suficiente para no entrar al estudio sobre la procedencia o no de la modificación de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

De ahí que en ese acuerdo se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Es **improcedente** entrar al análisis de la posible **modificación a los estatutos relacionados con la modificación del emblema del Partido Político Más Más Apoyo Social** en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.”

Acuerdo que según se aprecia, fue notificado en su cuenta de correo electrónico.⁸

Ahora bien, para esta Sala Regional no pasa desapercibida la circunstancia de que dicho acuerdo **también fue materia de pronunciamiento** en el “**incidente de inejecución de sentencia**”, promovido por las personas promoventes en el expediente **TEEM/REC/12/2020-2**,⁹ en donde el tribunal local mediante **resolución del veintiséis de febrero** calificó como **infundados** los planteamientos en los que refirió su inconformidad con que en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/051/2021** se hubiera considerado inválida la convocatoria a la primera sesión ordinaria del partido político local del **veintitrés de enero** de este año en la que tuvo lugar la designación del ciudadano Salvador Gregorio Vázquez Galván.¹⁰

En lo conducente, el Tribunal local consideró lo siguiente:

“Este Tribunal de Justicia Electoral Local considera infundados los planteamientos realizados por los incidentistas, toda vez que, tal como se establece en el acuerdo IMPEPAC/CEE/51/2020, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de los estatutos, la convocatoria si bien, ni era un requisito que fuera emitida por unanimidad de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, lo cierto es que, debió ser emitida por la mayoría de sus comisionados, de

⁸ Según se corrobora con la información remitida por la autoridad responsable a la cuenta institucional de esta Sala Regional el dieciséis de febrero, en donde al oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/166/2021 se acompañó la copia certificada de la impresión de notificación por correo electrónico de ese acuerdo.

⁹ Cuyas copias certificadas fueron remitidas mediante oficio número TEEM/MEM/MP/61/2021, recibidas el veintiséis de febrero del presente año en esta Sala Regional integradas al expediente SCM-JDC-237/2020.

¹⁰ Sobre el particular, según se desprende de la resolución incidental en comento, las personas promoventes alegaron ante dicha instancia jurisdiccional local que les causaba agravio que el Consejo Estatal Electoral determinara que la convocatoria a la primera sesión ordinaria no se realizó debidamente, sin analizar los documentos que le fueron presentados, toda vez que los estatutos no determinan que se deba **convocar por mayoría o unanimidad** o por uno de las personas comisionadas, aunado a que al partido político no se notificó la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-23/2020.

conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio que a la letra señala:

...

Adicionalmente, se destaca que en la sentencia incidental en comento se tuvo por **incumplida** la dictada en el expediente TEEM/REC/12/2020-2 —cuyos efectos fueron modificados por el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-23/2020—, por lo que se requirió de nueva cuenta al Partido a efecto de que realizara la modificación de los documentos básicos únicamente **en lo relativo a los elementos gráficos y visuales que constituyen su emblema** por conducto de su CEE.

De lo anterior, se sigue que hoy las personas accionantes no solo tuvieron conocimiento del acuerdo **IMPEPAC/CEE/051/2021**, sino que además el Tribunal local determinó como **infundados** los planteamientos en donde se inconformó con que en el señalado acuerdo se hubiera desestimado la primera sesión del partido político local al considerar que la convocatoria respectiva no fue válida por no haber sido elaborada por unanimidad y/o mayoría de las personas integrantes del CEE.

Es de señalarse, que si bien el acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2021 desconoció la validez de la primera asamblea llevada a cabo por las personas accionantes el veintitrés de enero de este año al considerar que la convocatoria no fue emitida conforme a los Estatutos, en el acuerdo de seis de marzo pasado, IMPEPAC/CEE/130/2021, el Instituto validó las decisiones tomadas en dicha asamblea, así como las tomadas en asamblea del tres de marzo anterior.

En ese tenor, es evidente que las personas promoventes no buscaban controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2020, pues

a ningún fin práctico conduciría interpretar esta demanda en el sentido de considerar como posible acto impugnado al acuerdo referido, cuando lo cierto es que las decisiones tomadas en la sesión ordinaria del veintitrés de enero y tres de marzo de este año fueron materia de análisis y validación por parte del IMPEPAC en el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2021 del seis de marzo pasado.

Así, dada la materia de lo que fue analizado en aquel acuerdo, esta Sala Regional advierte que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable con sustento en aquella determinación **es infundada**.

Lo anterior, porque a través de la interposición de este Juicio de Revisión las personas accionantes no pretenden que esta Sala Regional se vuelva a pronunciar sobre la temática que expuso en el escrito de veintitrés de enero que constituyó la materia de análisis del acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2021 (en donde dicho sea de paso **no fue desconocida su calidad de integrante** del Comité Ejecutivo del Partido, sino que lo que se le reprochó fue que la documentación atinente **no hubiera sido suscrita por la mayoría o por unanimidad** de las personas integrantes de ese órgano partidista).

En efecto, a través de este Juicio de Revisión Electoral lo que viene a controvertir son las afectaciones resentidas en la esfera jurídica del Partido, a consecuencia de las diversas omisiones que atribuye a la autoridad responsable, y que han terminado por hacer nugatorio preponderantemente el derecho a recibir financiamiento público.

En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado en la jurisprudencia 41/2002, de rubro “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL**



SON IMPUGNABLES¹¹, que el acto susceptible de ser impugnado, debe entenderse como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, sea que provenga de un hacer o un no hacer, como es el caso de las omisiones, siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga un deber jurídico de hacer a la autoridad responsable.

Así las cosas, cuando se impugnan omisiones por parte de una autoridad electoral, debe entenderse como un hecho de tracto sucesivo que se realiza cada día que transcurre, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de llevar a cabo las acciones objeto de impugnación.

En tal virtud, quien se queja por un acto omisivo o bien, un no hacer de una autoridad electoral, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la situación omisiva.

De esta manera, es evidente que la causal de improcedencia aludida por el Consejo Estatal **no resulta fundada** en el presente Juicio de revisión, toda vez que la hace valer en la extemporaneidad para impugnar un acuerdo, cuando lo cierto es que lo que el Partido combate es una serie de omisiones que le afectan derechos en su calidad de entidad de interés público.

CUARTA. Salto de instancia (*per saltum*).

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

En el caso particular, debe considerarse que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características de ser idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Dicha exigencia, tiene como presupuesto que las pretensiones de las personas justiciables se logren alcanzar -en su caso- en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, a fin de cumplir con la máxima constitucional de justicia pronta, completa, expedita y de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la Carta Magna.

Para el caso de las entidades federativas, en la misma Constitución Federal, en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, se prevé que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

De ahí que, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del



agotamiento de los medios de impugnación establecidos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, solo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, debe exceptuarse el requisito en cuestión ¹².

En el caso concreto, se tiene la certeza de que el proceso electoral en Morelos ya comenzó y que de conformidad con el artículo 168, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **los procesos de selección interna de candidaturas a la gubernatura, diputaciones al Congreso, y cargos en los Ayuntamientos, se deben llevar a cabo a partir del quince de diciembre del año previo a la elección con una duración máxima de hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, lo que significa que no pueden extenderse más allá del día quince de febrero del año de la elección (esto es, del año que transcurre).**¹³

Mientras que el plazo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, ante el Consejo correspondiente **del ocho al diecinueve de marzo de este año.**

¹² Jurisprudencia 9/2001. “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272-274.

¹³ De conformidad con el calendario electoral aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, la precampaña de Ayuntamientos inicia el siete de enero y culmina el cinco de febrero de este año, mientras que la de diputaciones tiene fecha de inicio el siete de enero y culminó el cinco febrero de dos mil veintiuno.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del **quince al veintidós de febrero del año de la elección**, la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Así, atento a los plazos previstos en el calendario electoral que rige para el estado de Morelos, en concepto de esta Sala Regional, se considera necesario **privilegiar** la menor afectación al derecho de acceso a la justicia, a fin de brindar certeza en el funcionamiento del órgano de dirección partidista que se encuentra en controversia de cara al proceso comicial en curso.

Más aun, cuando en el presente Juicio de revisión, se aducen omisiones que, de ser procedentes y continuar, tendrían efectos sobre la convocatoria a sesiones de comisiones permanentes y temporales del IMPEPAC; la respuesta oportuna de oficios y la entrega de financiamiento público, lo que traería como consecuencia una afectación importante y trascendente en su perjuicio, toda vez que dichas omisiones y la falta del recurso público implican faltas a elementos esenciales para la realización del conjunto de actividades que debe llevar a cabo el Partido durante el período electoral.

Por lo que, aun cuando las personas accionantes no solicitaron expresamente el salto de la instancia, esta Sala Regional procederá, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, a resolver en salto de instancia, el presente Juicio de revisión.

Como se ha señalado, el proceso electoral en el estado de Morelos, continúa con su desarrollo y sus plazos van culminando,



por lo que en ese orden, debe estimarse que, por una parte, el agotamiento de un medio de impugnación en materia electoral a nivel local, podría traer una merma en los derechos del Partido; y, **por otra, se trata de generar certeza, al cuestionarse diversas omisiones del Consejo Estatal de convocarlo a las sesiones así como a reuniones de comisiones permanentes y temporales; responder diversos oficios y de realizar acciones conducentes para recibir financiamiento público.**

De esta forma, al ser consideradas dichas omisiones como actos de tracto sucesivo¹⁴, entendidos como aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa y al no cesar sus efectos, mantienen una realización constante, ocasionan la vulneración a los derechos con los que el Partido cuenta para competir en las elecciones locales.

En ese sentido, si no se asume el salto de la instancia, se corre el riesgo de que las omisiones impugnadas continúen sus efectos y con ello no se convoque al Partido a través de las personas que aducen tienen su representación como integrantes del Comité Estatal a las sesiones de las comisiones permanentes y temporales; no se respondan diversos oficios que han sido emitidos y no se realicen acciones conducentes para recibir financiamiento público, lo que podría vulnerar, entre otros derechos, las condiciones de equidad para competir en las elecciones.

¹⁴ Resulta orientadora en lo conducente la jurisprudencia 6/2007, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Ahora bien, para poder asumir el salto de instancia que solicita el partido, es necesario que este sea oportuno, en términos de la jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹⁵ lo que se estudia a continuación.

Al tratarse de omisiones, la demanda fue interpuesta en tiempo, al considerarse que se trata de actos (en sentido amplio) de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento, por tanto, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también en cada instante mientras subsista la inactividad reclamada, razón por la cual, la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

En tal virtud, quien se dice afectada en su esfera jurídica por un no hacer, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la conducta omisiva.

Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias **6/2007** y **15/2011**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹⁶

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, dos mil ocho, páginas 27 a 29.

¹⁶ Consultables en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 691 a 692 y 684 a 685, respectivamente.



QUINTA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación

a) Forma. Las personas accionantes ratificaron su escrito de demanda, en ella se hizo constar el nombre del Partido y de las personas comisionadas que se aducen integrantes del Comité Estatal y señalan representar al Partido, sus firmas, domicilio para recibir notificaciones, identificaron la sentencia impugnada, expusieron los hechos y agravios correspondientes y anexaron las pruebas que estimaron necesarias.

b) Oportunidad. Este requisito fue analizado en el apartado del salto de la instancia.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. En cuanto a este requisito no puede estudiarse en este momento.

Ello es así, debido a que las personas promoventes, entre los actos que reclaman está precisamente **la omisión de reconocer la calidad que dicen ostentar del Partido**, en tanto señalan expresamente en su demanda:

***“SEGUNDO.** Como se ha acreditado, ni los Consejeros Electorales, ni el Secretario Ejecutivo, han dado respuesta a los escritos que les hemos presentado, a nombre de nuestro partido, aun y cuando tenemos la representación para ello¹⁷, ...”*

***TERCERO.** Causa agravio el hecho de que las autoridades responsables, ante la falta de respuesta a las*

¹⁷ Énfasis añadido

solicitudes y ante las omisiones por parte de las responsables de analizar la personería de los suscritos¹⁸,”

En tal orden, al estar involucrado en el fondo de la controversia, el dilucidar si efectivamente les asiste o no a las personas promoventes la representación del partido, es que no se puede estudiar el requisito que se analiza como parte de los requisitos de procedencia.

De lo contrario, se incurría en el vicio lógico de petición de principio,¹⁹ ya que podría concluirse de manera anticipada que no se puede conocer de la controversia ante la falta de una afectación en la esfera jurídica de las personas promoventes, por no tener una calidad, cuyo desconocimiento es precisamente la materia de la controversia en el presente juicio, lo cual atentaría con el principio de tutela judicial efectiva.

Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a) Definitividad y firmeza. Estos requisitos han quedado precisados en el apartado de salto de instancia (*per saltum*).

b) Violación a un precepto constitucional. Las personas promoventes señalan en su demanda que la resolución impugnada vulneró los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Federal, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

¹⁸ Énfasis añadido.

¹⁹ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESEARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”. Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA²⁰.**

c) Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativo a que las personas accionantes aducen que las omisiones atribuidas a la autoridad responsable han trastocado sus derechos y prerrogativas, como factor que ha impedido recibir financiamiento público a que tiene derecho el Partido, lo que es contrario a los principios rectores de la materia electoral y se estima que la temática tiene impacto en sus prerrogativas y en el desarrollo del proceso electoral.

Lo señalado, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002²¹ de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”** y 7/2008²² de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

²¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón a las personas accionantes, aun se puede acoger su pretensión de que se realicen las acciones que resulten necesarias para restituir el goce de los derechos al Partido.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98²³ sustentada por la Sala Superior de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.

De igual manera, el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios está cumplido, toda vez que la presente controversia versa respecto de actos relacionados, entre otras cuestiones, con el financiamiento público, ya que cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue ese financiamiento a los partidos políticos -u omita su entrega-, traería como consecuencia una afectación importante y trascendente en su perjuicio, toda vez que dicho recurso es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben llevar a cabo durante los períodos electorales.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 9/2000 de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**²⁴.

²³ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el Partido.

SEXTA. Cuestión previa.

Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, se estima conveniente destacar que el pasado diez de marzo, el Tribunal Local al resolver el juicio TEEM/JDC/34/2021-1 y sus acumulados, validó la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido, celebrada el veinte (20) de enero del presente año, para lo cual consideró lo siguiente:

- Se constató el quorum para sesionar al encontrarse más de la mitad más uno de las personas integrantes de la Asamblea, por lo que se tuvo por satisfecho el requisito establecido en el artículo 10 de los Estatutos del partido.
- Enfatizó que las decisiones tomadas en la referida asamblea fueron con el voto favorable de la mayoría de las personas delegadas presentes, siendo el caso que, de conformidad con el acta y los acuerdos, esas decisiones fueron votadas por **unanimidad**, esto es, por las treinta y cinco personas asistentes de un total de cincuenta y cuatro personas delegadas.
- Con base en lo anterior, señaló que debía aprobarse la integración del CEE por un periodo de siete años, al igual que la designación de su Presidente, el ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez**, por haber sido conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de los Estatutos del partido.

- Concluyó que en atención a que fue aprobada la integración del CEE y de su Presidente, resultaba procedente la derogación del primer, tercer y cuarto artículos transitorios de los Estatutos, toda vez que las modificaciones o adecuaciones a los mismos ya quedaron realizadas por la *Primera Asamblea Estatal Ordinaria*, por lo que dejaban de tener sentido ya que a partir de esa fecha no se permitirían adecuaciones a los mismos.
- Estableció que las modificaciones a los Estatutos del partido serían analizadas pasado el proceso electoral para su aprobación y, en su caso, declaratoria constitucional y legal de conformidad con lo establecido en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-237/2020.
- Determinó que resultaba procedente validar la designación de representante propietario y suplente del partido político local ante el Consejo Estatal del IMPEPAC a favor de Diego Miguel Gómez Henríquez y Gustavo Arce Landa, respectivamente.
- También determinó procedente validar la designación de Diego Miguel Gómez Henríquez como persona autorizada para recibir las prerrogativas del partido y registrar las candidaturas para los distintos cargos de elección popular.
- Consideró que en relación con el nuevo emblema del partido político local que fue aprobado en la Primera Asamblea Estatal Ordinaria, el Consejo Estatal debía emitir un dictamen al respecto.
- Finalmente, en relación con las modificaciones a los Estatutos del partido diversas al emblema que fueron observadas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, el Tribunal local determinó que las mismas no resultaban procedentes dado lo avanzado del proceso electoral y en armonía con lo emitido por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-237/2020, las cuales deberán ser analizadas



por el Instituto local a más tardar en los treinta días hábiles después de concluido el proceso electoral en curso.

De igual forma, es preciso señalar que en sesión pública de esta misma fecha, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-200/2021, se determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/34/2021-1 y sus acumulados, en la que precisamente se validó la integración del Comité Estatal, aprobada en la asamblea del partido del veinte de enero de este año.

Por tanto, es preciso señalar que la integración del Comité Estatal se encuentra integrado por diversas personas a las promoventes, conforme a dicha asamblea, la cual quedó en los términos siguientes:

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionada
Juanita Castillo Hernández	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Agravios

a. Omisión de convocar a sesiones de Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, así como del Consejo Estatal. El partido señala que el Consejo Estatal ha sido omiso en convocarle, a través de su representante, desde el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), para que asista a las sesiones de las comisiones ejecutivas, tanto permanentes como

transitorias, al igual que las que lleva a cabo el Consejo Estatal, lo que vulnera sus derechos de organización para tomar parte de los asuntos políticos, así como de sus fines como instituto político.

b. Omisión de reconocer a su representante ante el Consejo Estatal. Para el partido, le causa agravio el hecho de que el Consejo Estatal sea omiso en reconocer a su representación ante ese órgano electoral, toda vez que cuenta con una persona que detentó esa calidad debidamente registrado desde que se otorgó su registro y nunca se ha revocado su nombramiento.

También señala que el Consejo Electoral en ningún momento ha informado por escrito, fundado y motivado, que hubiera sido revocada tal representación, por lo que se debe reconocer la representación vigente que tiene o tuvo el Partido desde el siete de septiembre de dos mil veinte.

c. Omisión de notificar acuerdos o actividades por parte del Consejo Estatal. Señalan las personas promoventes que cuentan con la representación del Partido y que el Consejo Estatal ha sido omiso en notificarle los acuerdos emitidos en las sesiones llevadas a cabo por las comisiones ejecutivas, especiales y temporales, así como las del propio Consejo Estatal, que con motivo del proceso electoral se llevan a cabo, lo que repercute en su derecho de asociación.

d. Omisión de dar respuesta a oficios. Le causa agravio al Partido, la omisión del Consejo Estatal, de dar respuesta a diversos oficios en los que solicita ser convocado a las sesiones que lleva a cabo dicho órgano electoral estatal -según la demanda-.



e. Omisión de realizar acciones conducentes para recibir financiamiento público. Se reclama la omisión de realizar acciones conducentes para contar con financiamiento público - desde el treinta y uno (31) de agosto-, así como entregar el que constitucionalmente tiene derecho, con lo que en detrimento del derecho de asociación se impide cumplir con los fines del Partido.

Es decir, refieren que la falta de respuesta de las solicitudes y de reconocimiento de la personería de quienes interponen el presente Juicio de revisión y de la designación de la encargada de finanzas del Partido, ha impedido abrir la cuenta bancaria al solicitársele el registro ante el Sistema de Administración Tributaria, por lo que no se ha realizado depósito alguno en la cuenta de la organización que se constituyó para obtener el registro como partido político estatal, ello ante la falta de acuerdo respecto de los Estatutos del Partido y por cuanto a la integración de su Comité Estatal.

2. Respuesta a los agravios.

Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer en la demanda en torno a las omisiones reclamadas **son inoperantes**.

Ello, porque aun en el supuesto de que este órgano jurisdiccional determinara como fundados los agravios, las personas promoventes no podría alcanzar su pretensión, **lo que se traduciría en una inviabilidad de los efectos de la sentencia**.

En efecto, como se advierte de la síntesis de los agravios, la pretensión de las personas promoventes consiste en que la autoridad responsable lleve a cabo todas las acciones respecto de las cuales a su decir ha sido omisa, como son:

- La de convocar, por su conducto, al Partido a sesiones del Consejo Estatal y a las sesiones de las comisiones ejecutivas permanentes del Instituto local.
- Convocar a través de quienes acuden en el presente Juicio de revisión en su calidad de promoventes, a sesiones del Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas permanentes, al considerar que uno de las personas accionantes es la representante del partido debidamente registrada ante el órgano comicial local.
- Reconocer la **representación vigente** del partido político ante el Consejo Estatal, que afirman ostentar y por ende señalan promover en su nombre y representación.
- Realizar las acciones conducentes para que el Partido pueda recibir el financiamiento público a que tiene derecho.

En tal sentido la pretensión de las personas promoventes, lleva inmersa la exigencia de que se reconozca la representación que dicen ostentar del Comité Estatal, a efecto de que les sea entregado el financiamiento público que corresponde al partido; y, sea convocada a las sesiones del Consejo Estatal, por medio del representante partidista, mediante la representación que dice ostentar del partido, entre otras cuestiones.

Sin embargo, como ya se hizo mención, mediante resolución de diez (10) de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente TEEM/JDC/34/2021-1 y acumulados,²⁵ el Tribunal Local, entre otras cuestiones, reconoció la asamblea llevada a cabo por el máximo órgano deliberativo del partido que tuvo lugar

²⁵ Sentencia que fue remitida en copia certificada por el Tribunal local a esta Sala Regional, mediante oficio TEEM/MEM/MP/95/2021, la cual si bien fue dirigida al expediente diverso SCM-JDC-237/2020, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



el pasado **veinte de enero**, en donde se confirió la representación del Partido a:

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente
Noelia Martínez López	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo Calvillo	Comisionada

Sentencia en la que además se convalidaron las determinaciones tomadas en la asamblea del veinte de enero referida, entre las cuales, se encontraba la **designación de representantes propietario y suplente del Partido**, a favor de Diego Miguel Gómez Henríquez y de Gustavo Arce Landa, respectivamente; así como **de Diego Miguel Gómez Henríquez, como persona autorizada para recibir las prerrogativas del instituto político.**

Ahora bien, como también se precisó en líneas precedentes, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-200/2021, por medio del cual determinó confirmar la sentencia emitida en el juicio local TEEM/JDC/34/2021-1 y acumulados.

Así, en ese nuevo contexto fáctico y jurídico, esta Sala Regional no podría constreñir al Consejo Estatal a ordenar realizar diversas acciones, -de las que a decir de las personas accionantes fueron omisas- en favor de las personas promoventes, **como lo son el reconocerles una representación del Comité Estatal, reconocer la representación que dicen con el carácter que ostentan haber formulado ante el Consejo Estatal; así como el que se ordene entregarles el financiamiento del partido.**

Así las cosas, si las personas accionantes actualmente no tienen la calidad de integrantes de la dirigencia del Partido, a partir de lo

resuelto por el Tribunal local y confirmado por esta Sala Regional, a ningún fin práctico se llegaría con determinar la existencia de omisiones por parte del Consejo Estatal, para dotar de financiamiento público al Partido a través de quienes al interponer este juicio afirmaron tener la representación partidista, cuando actualmente hay certeza de que ello no es así, ya que la persona autorizada para llevar a cabo acciones legales y administrativas en nombre del Partido es, como se ha señalado, Diego Miguel Gómez Henríquez.

De esta forma, lo decidido en dichas sentencias (la local y la federal), tiene incidencia directa en el presente juicio de revisión, toda vez que las personas promoventes no tiene la personería para representar al Partido, ya que la representación ante el Consejo Estatal la tienen Diego Miguel Gómez Henríquez y Gustavo Arce Landa.

De ahí que, aún ante la eventual existencia de las omisiones aducidas, en el caso concreto existiría una inviabilidad en los efectos de la sentencia, por lo que los agravios deban declararse **inoperantes**, lo cual se determina ante la necesidad de declarar la situación jurídica que debe prevalecer respecto a la petición que formulan las personas promoventes ante este órgano jurisdiccional.²⁶

²⁶ Sirve de apoyo a lo señalado, las razones contenidas en la jurisprudencia 7/2003, de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, en lo relativo que, mediante una acción declarativa, se puede disipar la incertidumbre originada al dilucidar la afectación aducida respecto de un determinado derecho.

De igual manera es preciso señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1364/2018, estableció que función jurisdiccional que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cumple a través del dictado de resoluciones y sentencias que tienen por objeto dirimir las controversias que se ponen en conocimiento del Tribunal. Asimismo, estableció que la doctrina reconoce, entre otros tipos de sentencias, las declarativas, y de acuerdo con Hernando Devis Echandía, las sentencias de este tipo declaran o reconocen el derecho, de acuerdo con los hechos donde se origina y con la norma legal que lo regula; así concluyó que una sentencia declarativa, por su naturaleza jurídica, tiene



Por tanto, ningún beneficio obtendría realizar el estudio de dichos agravios, si a partir de esto no sería posible obtener el dictado de una sentencia, que tenga como efecto ordenar que se reconozca a la persona que las personas accionantes designaron como representante del partido, y que a través de ella se haga efectiva la representación que ostentan; así como también le sean entregadas a las personas promoventes las prerrogativas o financiamiento que le corresponde a dicho partido.

Sirve de criterio orientador a la decisión la Jurisprudencia 13/2004²⁷ de título “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**”, dado que si bien se estableció la posibilidad de analizar su pretensión con la finalidad de no prejuzgar sobre la eficacia o no de los planteamientos, por lo que es justo en este momento que se evidencia, la inviabilidad de lo pretendido por las personas promoventes, en tanto para arribar a esa conclusión, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/34/2021-1 y acumulados, confirmado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-200/2021.

Derivado de lo resuelto en las mencionadas sentencias, es claro que las acciones que debieran realizarse por parte del Consejo General, deben dirigirse en favor del Partido a través de sus representantes legalmente reconocidos y no por conducto de las personas promoventes y, en todo caso, se le deberá convocar a sesiones del Consejo Estatal y a las de las comisiones ejecutivas

por objeto obtener una declaración judicial encaminada a **eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica.**

²⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

permanentes y temporales del Instituto local, responder los oficios pendientes y realizar todas las acciones conducentes para que pueda recibir el financiamiento público a que tiene derecho, a través de los representantes acreditados cuyos nombres se encuentran identificados en las sentencias de mérito.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las personas promoventes y a la autoridad responsable y en auxilio a labores de esta Sala Regional se solicita que por conducto de este último notifique por oficio al Partido; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe”.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.